



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 027-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración presentado por Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Jesús Marino Araujo Peña, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) días, en su condición de ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado en su descargo precisa que a) La Comisión no le notificó la realización del informe oral llevado a cabo el día 18-07-2008 tal como refiere en el segundo párrafo de la parte considerativa de la mencionada resolución, pues durante el mes de Julio del año 2008 hasta fines de Diciembre del 2009 se encontraba en la ciudad de Lima realizando estudios de post grado en la UNMSM. Es decir durante dicho lapso se encontraba con licencia; desconociendo a la persona (Sra. Alicia Riveros) quien figura como que recepcionó la notificación para realizar el informe oral, resultando una notificación inválida; asimismo en un otrosí digo, deduce caducidad del proceso;

Que, revisado el Expediente Administrativo N° 073-2010/GOB.REG.HVCA/CPAD, se verifica que a folios 77, obra la copia de notificación efectuado al impugnante en el domicilio ubicado en el Psje Manzanayocc S/N Hvca, consignándose la recepción de la notificación por parte de Srta. Alicia Riveros con DNI N° 42376178 quien se negó a firmar, no precisándose ningún dato adicional en dicha notificación;

Que, el Artículo 16° de la Ley 27444, establece respecto de la Eficacia del acto administrativo que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...);"





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 ABR. 2011

Que, el Artículo 18° de la norma acotada, precisa la Obligación de notificar: "18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado";

Que, el Artículo 20° de la citada Ley, establece la notificación personal como una de las modalidades de notificación, la cual se realiza al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;

Que, el numeral 21.1 del Artículo 21° de la citada Ley establece que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. El Numeral 21.3, establece que: **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Y el Numeral 21.4, precisa que: La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;**

Que, estando a lo señalado, se desprende del Expediente Administrativo N° 073-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, que la persona que ha recibido la notificación que contiene la Carta N°119-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD no era la persona que debió ser notificada, y que en dicha notificación no se hace referencia a la relación que se tiene entre el administrado y la persona que recibió dicha notificación; por lo que no habiéndose podido acreditar que el recurrente haya sido notificado con la citada resolución en forma debida, su pretensión resulta amparable, toda vez que el acto de notificación no ha cumplido con lo señalado en el artículo 21°, inciso 21.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose violentado el debido proceso cuyas reglas son aplicables también en el procedimiento administrativo, lo que ha colocado al recurrente en un evidente estado de indefensión al no poder presentar su informe oral para que sea considerado al momento de emitirse el Informe Final de la CEPAD, Configurándose una notificación defectuosa previsto en el Artículo 26° de la Ley N° 27444, que a la letra dice: " 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada";

Que, respecto al pedido de caducidad del proceso, deducido por el administrado en su escrito impugnatorio; se tiene que en el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no se aprecia que el exceso del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la duración del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 196 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 ABR. 2011

proceso administrativo disciplinario tenga como efecto la caducidad del mismo, limitándose a establecer como falta disciplinaria el incumplimiento de dicha disposición;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, como se desprende de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC – fundamento Quinto: “Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora”; por lo se desestima su pretensión en este extremo;



Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010/GOB.REG.HVCA/PR y por consiguiente nulo y sin efecto legal, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de notificación de la Carta N° 119-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, por el cual se señala fecha y hora para la presentación de su Informe Oral;

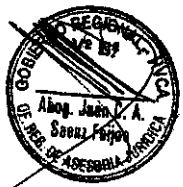
Estando a la Opinión Legal; y,



Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

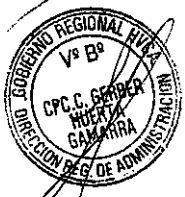
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 23 de diciembre del 2010, y por consiguiente nulo y sin efecto legal; debiendo retrotraerse el proceso hasta el momento de la notificación de la Carta N°119-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2011

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL

